

artículo 33 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en la declaración-liquidación correspondiente al período de liquidación en el se hayan soportado o satisfecho o en las sucesivas, con las limitaciones establecidas en dicho artículo. No obstante, cuando el sujeto pasivo liquide en la declaración-liquidación del último período del ejercicio las cuotas correspondiente a adquisiciones con inversión del sujeto pasivo, la deducción de dichas cuotas no podrá efectuarse en una declaración-liquidación anterior a aquella en que se liquiden tales cuotas.

La deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos únicamente se verá reducida por la percepción de subvenciones cuando éstas se perciban directamente para la adquisición o importación de determinados elementos del inmovilizado, reduciéndose el importe deducible en la misma medida en que se encuentre la subvención respecto del importe de la adquisición o importación subvencionada. La minoración de las deducciones se practicará en la declaración-liquidación del último período del ejercicio en que se hayan percibido, regularizándose las deducciones que, en su caso, se hubiesen practicado anteriormente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las subvenciones a que se refiere el artículo 37, número 2, apartado 2º, quinto párrafo de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

En la declaración-liquidación correspondiente al último trimestre del ejercicio podrá asimismo efectuarse, en su caso, la regularización de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas antes de 1 de enero de 1998 por la adquisición o importación de bienes de inversión afectos a las actividades acogidas al régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en tanto que no haya transcurrido el período de regularización indicado en tal precepto. A estos efectos, se considerará que la prorrata de deducción de las actividades sometidas al régimen simplificado hasta el 1 de enero de 1998 fue cero, salvo respecto a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes inmuebles excluidos del régimen hasta 1 de enero de 1998.

ALTERACIONES GRAVES EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

13. Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los índices o módulos. El escrito deberá presentarse en la oficina de la Administración Tributaria Canaria donde el sujeto pasivo esté obligado a presentar las

declaraciones-liquidaciones trimestrales en un plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones, aportando las pruebas que considere oportunas. El órgano competente de la Administración Tributaria Canaria deberá resolver en un plazo de tres meses la petición de reducción de parámetros. Transcurrido este plazo sin resolución expresa se entenderá presuntamente desestimada a los efectos de su impugnación en vía económico-administrativa.

En el supuesto de que resulte acreditada la efectividad de las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente de la Administración Tributaria Canaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo que resulte de aplicación.

Asimismo, conforme al mismo procedimiento indicado en los párrafos anteriores, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

Consejería de Turismo y Transportes

337 *DECRETO 20/2003, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos.*

El Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, modificado por el Decreto 39/1997, de 20 de marzo, y la Orden Interdepartamental de 21 de septiembre de 1999, por la que se establecen los criterios interpretativos de los anexos del Decreto 305/1996, en sus más de cinco años de vigencia ha contribuido positivamente, por una parte a potenciar la seguridad preventiva exigible a todo establecimiento turístico alojativo radicado en el Archipiélago Canario y por otra, a asegurar los niveles eficaces de protección frente al riesgo de incendio, en los términos previstos en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. Sin embargo, no ha conseguido integrar de forma conveniente la tramitación establecida en los procedimientos de concesión de las autorizaciones administrativas exigidas por la Ley y por la normativa ordenadora de cada modalidad alojativa.

Recientemente, el artículo 15 de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias

y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador, modificó el artículo 18.1 de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, estableciendo lo siguiente:

“1. Todo establecimiento que desarrolle una actividad turística reglamentada deberá cumplir, además de la normativa sobre seguridad de sus instalaciones y protección contra incendios, la específica en materia turística.

Antes del otorgamiento de las autorizaciones previas y de apertura de los establecimientos turísticos, sus promotores o explotadores deberán acreditar el cumplimiento de esta normativa específica a través de las memorias y certificaciones de los profesionales redactores de los proyectos o directores de las obras, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

Las comprobaciones en esta materia que efectúen los servicios de inspección turística y órganos que han de velar por la seguridad laboral se realizarán en el marco de lo que establece el Capítulo IV Título VI de esta Ley, la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respectivamente, así como la reglamentación que desarrolle este apartado.”

Por lo expuesto, se ha visto la necesidad de actualizar, simplificar y concretar el procedimiento de acreditación de las condiciones de protección contra incendios en los establecimientos que desarrollen una actividad turística alojativa y, consecuentemente, la necesidad de modificar el Decreto de referencia.

Entre las modificaciones efectuadas destacan entre otras, las tendentes a desplazar hacia la figura del interesado la acción de verificar el cumplimiento de la normativa sobre seguridad y protección contra incendios, a través de memorias y certificaciones de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, sin perjuicio, de que por el órgano de la Administración Pública con funciones inspectoras y del Instituto Canario de Seguridad Laboral, se puedan realizar en cualquier momento del procedimiento, actividades de inspección como mecanismo que refuerce las garantías del derecho de seguridad del usuario turístico y de los trabajadores del establecimiento, al ser éste considerado centro de trabajo. Asimismo, las dirigidas a aumentar las exigencias en la obligación de los promotores o explotadores de mantener las instalaciones de prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendio, en un buen estado de uso y mantenimiento, mediante aportación de un certificado acreditativo suscrito por técnico competente y que deberá ser renovado cada tres años.

En consecuencia, queda claro que las modificaciones que acomete este Decreto no afectan a las

condiciones técnicas exigibles en materia de seguridad y protección contra incendios, al circunscribirse a aspectos procedimentales de simplificación y agilización de los trámites conducentes a la acreditación de las medidas técnicas.

En su virtud, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, a propuesta conjunta de los Consejeros de Turismo y Transportes y de Empleo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo único.- Se modifica el Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, en el sentido que se indica:

1. Se modifica el Capítulo II, quedando redactado como sigue:

“CAPÍTULO II

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 5.- Fase de autorización previa.

1. A los efectos de obtener la autorización a la que hace referencia el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, el promotor o explotador del establecimiento deberá presentar ante el Cabildo Insular correspondiente, dos ejemplares del proyecto de instalaciones de prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendio, firmado por facultativo competente y visado por su Colegio Profesional.

a) El proyecto constará, al menos, de los siguientes documentos:

Documento nº 1.- Memoria:

En ella se describirán y justificarán las medidas de seguridad, prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendio del establecimiento. Contendrá anexos de cálculos justificativos y de estudio de los materiales e instalaciones y los ensayos y pruebas a realizar a los mismos.

Asimismo, figurará la manifestación expresa de que el proyecto cumple los requisitos técnicos previstos en el presente Decreto.

Documento nº 2.- Planos:

Deberán ser suficientemente descriptivos, de manera que de ellos se pueda deducir con claridad, la exacta realización de las obras y sus correspondientes mediciones.

A efectos de normalización, la simbología deberá adaptarse a la establecida en las Normas UNE 23032 o la NTE-IPF-74 o las que las sustituyan.

Documento nº 3.- Pliego de prescripciones técnicas:

Deberá especificar las características técnicas de los materiales y de las instalaciones, así como las condiciones de ejecución de los trabajos.

Documento nº 4.- Presupuesto:

Contendrá mediciones y presupuesto de ejecución material.

b) El citado proyecto podrá estar integrado, a modo de separata, en el proyecto general o constituir un proyecto parcial.

En caso de constituir un proyecto parcial, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en la memoria del proyecto general se hará constar el nombre del autor y fecha de visado del proyecto parcial. Asimismo, en el presupuesto general de la obra, se incluirá el presupuesto del proyecto parcial como capítulo independiente.

2. Cuando la obra deba ser modificada en el curso de su ejecución, afectando a las condiciones y requisitos técnicos prescritos en el presente Decreto, deberán presentarse ante el Cabildo Insular correspondiente dos ejemplares del proyecto que recoja las citadas modificaciones, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 6.- Fase de autorización de apertura y clasificación.

Simultáneamente a la solicitud de autorización de apertura y clasificación del establecimiento turístico alojativo, deberá presentarse ante el Cabildo Insular correspondiente, original y copia de la documentación que se relaciona en el anexo III del presente texto.

Artículo 7.- Reforma de los establecimientos turísticos.

1. Las obras de reforma de los establecimientos turísticos que afecten a las medidas e instalaciones

de seguridad y protección contra incendios, aun cuando no se requiera autorización de apertura y clasificación, precisarán la presentación ante el Cabildo Insular correspondiente, de los documentos señalados en los artículos 5 y 6 de la presente norma.

2. La documentación presentada deberá reflejar de forma clara, todas las instalaciones y sistemas de que dispone el establecimiento turístico afectadas por la reforma planteada, diferenciándolas de las que se prevea instalar o modificar.

Artículo 8.- Funciones de inspección y seguimiento.

1. El Servicio de Inspección Turística y el Instituto Canario de Seguridad Laboral de la Administración Pública Canaria desarrollarán coordinadamente las funciones inspectoras relativas a las medidas e instalaciones de seguridad y protección contra incendios de conformidad con lo establecido en el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, y con lo que establece la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales.

2. A estos efectos, el Cabildo Insular correspondiente remitirá al Instituto Canario de Seguridad Laboral, en un plazo de 15 días computados desde su recepción, o en su caso, desde su subsanación, original de la documentación presentada por los interesados en cumplimiento de la presente normativa, acompañada de informe que indique si el establecimiento alojativo es de nueva construcción, existente o clasificado en la Categoría III.

3. Los incumplimientos graves o reiterados de las condiciones sobre seguridad y protección contra incendios, deberán ser comunicados al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de infracción penal, al margen de las responsabilidades exigibles en el orden administrativo.”

2. Se modifica el Capítulo IV, quedando redactado del tenor literal siguiente:

“CAPÍTULO IV**DE LAS INSTALACIONES Y SU MANTENIMIENTO****Artículo 10.- Instalación y mantenimiento.**

1. Todas las instalaciones a las que hace referencia la presente norma serán realizadas y mantenidas en buen estado y uso, por instaladores y mantenedores autorizados por la Consejería competente en materia de industria, según lo dispuesto en el Real Decreto 1.942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprue-

ba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, o norma que lo sustituya.

2. Las revisiones que se realicen deberán quedar reflejadas en el Libro de Mantenimiento.

3. Por facultativo competente, a los tres años de la concesión de la autorización de apertura del establecimiento, se emitirá documento que certifique el buen estado de mantenimiento de las instalaciones de seguridad y de todos los elementos de protección activa y pasiva. Este certificado deberá ser renovado y remitido cada tres años por el explotador al Instituto Canario de Seguridad Laboral, que a su vez, enviará una copia del mismo al Cabildo Insular correspondiente. Asimismo, deberá existir una copia del citado documento, en el establecimiento, a disposición de los servicios de inspección.”

3. Se modifican los apartados 1 y 2 de la Disposición Adicional Tercera, en el sentido siguiente:

“Tercera.- 1. Los establecimientos turísticos alojativos existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y los clasificados en la Categoría III, podrán ser eximidos por el Cabildo Insular correspondiente, del cumplimiento de alguna de las exigencias establecidas en el mismo y sus anexos, cuando existan situaciones que puedan ser consideradas excepcionales, tales como la falta de disponibilidad de espacio suficiente y la complejidad técnica o estructural para efectuar obras. Estas situaciones han de quedar debidamente justificadas en el proyecto de instalaciones de prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendio, acompañadas de medidas alternativas compensatorias.

Las excepciones y sus medidas compensatorias se harán constar como nota marginal en el documento de autorización de apertura y clasificación turística del establecimiento alojativo.

2. Los Cabildos Insulares remitirán al Instituto Canario de Seguridad Laboral copia de la resolución de excepción, acompañada de la documentación establecida en la presente norma en un plazo no superior a 15 días desde la emisión de la misma.”

4. Se sustituye el contenido de los anexos III y IV del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, por los que se incorporan con los mismos números, al presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los promotores o explotadores de los establecimientos de alojamiento turístico, que ha-

yan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, expediente que exija acreditación del cumplimiento de las medidas de seguridad y protección contra incendios, podrán optar por continuar con la tramitación iniciada o acogerse al procedimiento establecido en esta norma.

En caso de optar por el procedimiento establecido por este Decreto, deberán presentar escrito comunicando tal elección ante el Cabildo Insular correspondiente, que a su vez, la pondrá en conocimiento del Instituto Canario de Seguridad Laboral, en un plazo no superior a 15 días.

Segunda.- Los establecimientos turísticos alojativos, que dispongan de autorización de apertura con antigüedad igual o superior a dos años, deberán presentar, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el certificado referido en el artículo 10.3 del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, modificado por el presente Decreto.

Tercera.- Entre tanto se regule el Libro de Mantenimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de este Decreto, no será de aplicación lo previsto en el artículo 10.2 del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, en la redacción dada por el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a los Consejeros competentes en materia turística y de empleo para dictar, conjuntamente, las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto y, en especial, para regular el Libro de Mantenimiento previsto en el artículo 10.2 del Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, modificado por este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de febrero de 2003.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Juan Carlos Becerra Robayna.

EL CONSEJERO DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES,
Marcial Morales Martín.

“ANEXO III

Documentación que debe acompañarse a la solicitud de autorización de apertura y clasificación y a la reforma de los establecimientos turísticos alojativos al objeto de acreditar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección contra incendios.

1. Certificado final de obra conforme al contenido establecido en el anexo IV, suscrito por la dirección facultativa y visado por los Colegios Profesionales correspondientes.

2. Plan de Emergencia y Evacuación, redactado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional, conforme a lo establecido en la Orden de 29 de noviembre de 1984 del Ministerio del Interior, por la que se aprueba el Manual de Autoprotección para el desarrollo del Plan de Emergencia contra incendios y evacuación de locales y edificios (B.O.E. nº 49, de 26.2.85) o norma que la sustituya.

3. Certificación expedida por las empresas instaladoras, en la que se relacionen los elementos de seguridad y protección activa y pasiva instalados, acompañada de los documentos acreditativos de la idoneidad de los mismos.

4. Contrato de mantenimiento de todas las instalaciones de seguridad y protección contra incendios, con instalador o instaladores autorizados.”

“ANEXO IV

Contenido mínimo del certificado final de obra del establecimiento turístico alojativo.

El certificado final de obra debe indicar que:

1. La obra ejecutada se ajusta al proyecto que ha servido de base para la autorización previa, otorgada de conformidad con el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

2. La obra ejecutada cumple con las condiciones y requisitos exigidos en el Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos o norma que lo sustituya.

3. Las instalaciones de seguridad, prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incendio han sido realizadas por empresas autorizadas por la Consejería competente en materia de industria, acompañando una relación de las mismas.

4. Se han realizado todas las pruebas necesarias para la comprobación de la correcta ejecución y funcionamiento de las instalaciones.

5. Las instalaciones y medidas de protección pasiva contra incendios no sujetas al Real Decreto

1.942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, han sido realizadas de acuerdo con las condiciones del ensayo correspondiente e instrucciones del fabricante.”

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

Otras Administraciones

Universidad de La Laguna

338 *RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2003, de la Universidad de La Laguna y el Servicio Canario de la Salud, por la que se nombra en virtud de concurso a D. Mario Alberto Gómez Culebras, Profesor Titular de Universidad, vinculado con la plaza de Facultativo Especialista de Área del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria en el área de conocimiento Cirugía.*

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión nombrada al efecto de resolver el concurso para la provisión de plaza de los Cuerpos docentes universitarios, vinculada con la plaza de Médico Adjunto del Hospital Universitario de Canarias convocado por Resolución de 19 de noviembre de 2001 (B.O.E. de 13 de diciembre), y de acuerdo con lo que establece la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1.888/1984, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 1.427/1986, de 13 de junio; Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio; Real Decreto 1.652/1991, de 11 de octubre, que modificada parcialmente el anterior; Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), y demás normas de aplicación.

El Rector de la Universidad de La Laguna y el Director del Servicio Canario de la Salud han resuelto nombrar a D. Mario Alberto Gómez Culebras, Documento Nacional de Identidad 45063605-G, Profesor Titular de Universidad, vinculado con plaza de Facultativo Especialista de Área del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, en el área de conocimiento Cirugía, adscrita al Departamento de Cirugía, Oftalmología y Otorrinolaringología. Vinculación orgánica: Servicio de Cirugía Pediátrica, con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

El presente nombramiento surtirá plenos efectos a partir de su publicación y de la toma de posesión por el interesado.

La Laguna, a 5 de febrero de 2003.- El Rector, José S. Gómez Soliño.- El Director del Servicio Canario de la Salud, Alberto Talavera Déniz.